

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.348

LEY 4348

22 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4348

CAPÍTULO I Objeto y definiciones 3

CAPÍTULO II Actividades promovidas - Registro de empresas de logística 4

CAPÍTULO III Incentivos promocionales 5

Sección I · Contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de 5

Sección II · Derechos de delineación y construcción y tasa de servicio de 5

Sección III · Impuesto de Sellos 6

Sección IV · Impuesto sobre los Ingresos Brutos 6

Sección V · Gravamen anual por radicación 7

CAPÍTULO IV Autoridad de aplicación 8

CAPÍTULO V Sanciones 8

ESTIMULOS PARA EL REORDENAMIENTO y MEJORES PRÁCTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto promover la conformación de Centros de Concentración Logística (CCL) dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se concentre y brinde la actividad del transporte de cargas, incentivando de tal modo las buenas prácticas para el sector, fomentando la relocalización de empresas, adquiriendo economías de escalas, evitando la dispersión territorial en áreas residenciales y optimizando los procesos, racionalizando .y ordenando la circulación de los vehículos de carga de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente Ley se entiende por: BENEFICIARIO: Persona física o jurídica que se halle inscripta en el Registro de Empresas de Logística Promovidas (RELP) en calidad de usuario y/o de desarrollador. DESARROLLADOR: Persona física o jurídica que acredite título dominial o contrato de locación de inmueble y/o aquel que tenga el derecho a explotarlo comercialmente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley. USUARIO: Persona física o jurídica que ejerce la prestación de alguna de las actividades de transporte de carga de camiones descripta en el artículo 4° de la presente Ley, y que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acrediten efectuar las actividades promovidas exclusivamente en los CCL mencionados en el artículo 1° de esta norma. SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA: Transporte de bienes de un lugar a otro realizado en un vehículo automotor de carga con un fin económico directo y en las condiciones estipuladas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Para autorizar las actividades mencionadas en los CCL conforme se explicita en el artículo 1° de la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar ubicado a una distancia no superior a quinientos (500) metros de una subida o bajada con permiso para acceso a camiones de una autopista urbana, medida desde la cota cero de la subida o bajada hasta la línea oficial de uno de los accesos al CCL. b) Poseer una superficie unificada de cualquier predio que sea igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2), pertenecientes a una o varias parcelas correspondiendo en estos casos su englobamiento. De dicha superficie se deberá destinar como mínimo un cuarenta por ciento (40%) de la superficie total del predio para Playa de Estacionamiento y Maniobras. c) Destinar una superficie de hasta el doce por ciento (12%) de la superficie total del CCL a actividades complementarias de servicios al camionero, el vehículo y la carga, las que deberán ser definidas en la reglamentación respectiva. d) Disponer de un mínimo de dos (2) accesos a la vía pública, con radios de giro y vías de circulación en su interior que garanticen

el correcto acceso a todas las áreas operativas en condiciones de seguridad y que permitan una correcta maniobrabilidad. e) Estar circunscripto íntegramente por vías públicas. f) Que cuenten con la autorización de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II
Actividades promovidas - Registro de empresas de logística

ARTÍCULO 4°. De las actividades promovidas- Los Usuarios de CCL definidos en el artículo 1° de la presente Ley deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, la prestación de alguno de los servicios que se detallan a continuación: a) Servicio de cargas a terceros. Excepto el transporte de mercaderías y sustancias peligrosas, el de automóviles, el de correspondencia, el de caudales y objetos de valor. b) Servicios de manipulación de cargas. c) Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito. Excepto los depósitos fiscales. d) Servicios de logística para el transporte de mercaderías. Excepto los servicios de gestión. e) Servicios de paquetería y encomienda, exclusivamente. Excepto que la empresa efectúe también servicios de correspondencia y/o correo.

ARTÍCULO 5°. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte o el organismo que en un futuro la reemplace el Registro de Empresas de Logística Promovida ("RELP"). La inscripción en el RELP es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. A los efectos de su inscripción en el RELP, los Beneficiarios deben cumplir, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, con: Desarrolladores: a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley. b) Acreditar el título dominial y/o el derecho a explotar comercialmente los CCL en donde se desarrollará la actividad. c) Observar la normativa vigente en materia de aptitud ambiental, dando previa intervención a la Agencia de Protección Ambiental (APRA), cumplimentando el procedimiento establecido en la Ley 123. d) Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano. e) Confeccionar un plano de detalles del enterrio del CCL, como asimismo del estado de la infraestructura de la periferia. Usuarios: a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley. b) Acreditar la desafectación del uso del/los inmuebles que a la fecha de la inscripción en el RELP tuvieran destinados para dichas actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si los mismos tuvieran el carácter de usos no conformes de acuerdo al Código de Planeamiento Urbano en un plazo mínimo de dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 7°. Todos los solicitantes deben acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones

impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

ARTÍCULO 8°. La inscripción de los DESARROLLADORES también puede efectuarse en forma provisoria. En tal caso, deben acreditar, en la forma y condiciones que determina la reglamentación: a) La decisión y compromiso de adquirir la titularidad del dominio de un predio para desarrollar la actividad establecida en el artículo 1° de la presente Ley o acreditar la relación contractual que signifique su derecho a explotarlo comercialmente. b) La aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del proyecto previamente enviado. c) Para el caso que el predio no cumpla con las condiciones requeridas por el artículo 3° incisos b), c) y d) la decisión y compromiso de efectuar las obras necesarias a tal fin dentro de un plazo máximo de dos (2) años de acuerdo a un cronograma de obras que deberá ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. d) Mantener el ejercicio de las actividades promovidas durante los siguientes tres (3) años contados desde el inicio de las actividades y; e) Prestar la totalidad de los servicios promovidos en el artículo 4° de la presente ley, que realicen dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un predio determinado según el artículo 1° de la presente Ley.

CAPÍTULO III
Incentivos promocionales

SECCIÓN I
Contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de

ARTÍCULO 9°. Estarán exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal, durante un plazo de diez (10) años, los predios que cuenten con la aprobación Legislativa correspondiente. En aquellos CCL en los cuales los Usuarios hayan obtenido inscripción definitiva en el RELP y resulten Beneficiarios de los incentivos promocionales previstos en esta Ley y en los que el Desarrollador no esté alcanzado por tales incentivos promocionales, la exención al pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza establecidas en el Código Fiscal serán computadas solamente por las áreas que se acrediten en efectivo uso por el Usuario en el CCL, correspondiendo al Desarrollador o titular del predio el pago de tales contribuciones por el resto de las áreas afectadas a su propio uso.

SECCIÓN II
Derechos de delineación y construcción y tasa de servicio de

ARTÍCULO 10. Estarán exentos del pago de los Derechos de Delineación y Construcción y Tasa por Servicio de Verificación de Obra establecidos en el Título IV del Código Fiscal,

todas las obras nuevas y aquellas de ampliación, refuncionalización o rehabilitación emplazadas en los CCL que cuenten con la aprobación Legislativa correspondiente.

SECCIÓN III

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 11. Los actos y contratos celebrados por los beneficiarios inscriptos en el RELP, relacionados directamente con las actividades promovidas y efectuadas dentro de un CCL autorizado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están exentos de Impuesto de Sellos previsto en el Título XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión o tenencia de un CCL, es de seis (6) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo. Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el RELP, el impuesto devengado se extingue totalmente. En caso de rechazo del pedido de inscripción en el RELP, el Impuesto de Sellos deberá ser pagado dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la notificación de dicha denegatoria al solicitante.

ARTÍCULO 13. Los beneficios otorgados en esta sección rigen por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN IV

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 14. Los ingresos generados por el ejercicio en los CCL de los servicios de alquiler y uso de espacios, carga y descarga, distribución, redistribución y almacenamiento de mercadería transportada, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. A partir de la inscripción provisoria en el RELP, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar la inversión efectuada efectivamente en un CCL, según sea el caso: a) El precio de adquisición del o los inmuebles donde funcionarán las actividades promovidas en la presente Ley, o su revalorización al término de la obra. b) El precio convenido, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato que otorgue la posesión o tenencia del o los inmuebles donde funcionen las actividades promovidas en la presente Ley. Si los precios resultantes fueran superiores al monto del impuesto a pagar, tal diferencia no generará crédito alguno de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 16. El monto del impuesto susceptible de ser diferido en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario de la inscripción provisoria cuente con un expediente de inscripción definitiva en trámite ante la Autoridad de Aplicación, los montos diferidos no resultarán exigibles hasta tanto se resuelva su situación, ya sea mediante su inscripción definitiva al RELP, el rechazo de la misma, el desistimiento, la caducidad u otro modo de terminación del procedimiento, lo cual en estos últimos casos acarreará la obligación de pago establecida en el primer párrafo del presente artículo. El plazo máximo que tendrá el beneficiario para obtener la inscripción definitiva será de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de vencimiento de la inscripción provisoria, prorrogables en la medida que mediare una razonable y justificada demora por parte del administrado en la obtención de la misma.

ARTÍCULO 17. También se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el mismo plazo dispuesto en el artículo 14, y en las mismas condiciones estipuladas en los artículos 15 y 16, los ingresos generados por los USUARIOS de los CCL, por la prestación de los servicios establecidos en el artículo 4°. La exención dispuesta en este artículo se calcula, en cada anticipo, en proporción a los ingresos obtenidos por la realización de transportes efectuados desde o hacia un CCL, cuyos titulares de dominio y/o del derecho a explotarlo comercialmente se encuentren inscriptos en forma definitiva en el RELP.

ARTÍCULO 18. El tope de ingresos por ejercicio fiscal que puede gozar de los beneficios de la presente sección, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 15 y 17, es equivalente a la proporción de los ingresos que hayan tributado, en el ejercicio fiscal 2011, conforme a lo establecido en el artículo 61 inciso 28 de la Ley Tarifaria 2012, respecto de los ingresos totales. Esta limitación rige sólo para las actividades detalladas en el punto a) del artículo 4° de la presente Ley.

SECCIÓN V

Gravamen anual por radicación

ARTÍCULO 19. Los camiones, acoplados, semirremolques y vehículos utilitarios se encuentran exentos del pago del Gravamen Anual por Radicación establecido en el Título VII del Código Fiscal, durante un plazo de diez (10) años contados desde el ejercicio fiscal 2013, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: a) Se trate de vehículos nuevos de origen nacional, inscriptos a partir del ejercicio fiscal en que se accede al beneficio. b) Su titularidad se encuentre asentada en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a nombre de beneficiarios inscriptos de manera definitiva en el RELP, y siempre y cuando los mismos se encuentren afectados a las actividades promocionadas en la presente ley, para lo cual se deberá presentar ante la

Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual consignando dichos vehículos. c) Cuenten con tecnología de control de posicionamiento y georreferenciación, a los efectos de control y aplicación de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV
Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 20. La Subsecretaría de Tránsito y Transporte o el organismo que en un futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con las siguientes competencias: a) Promover la instalación de los CCL, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico. b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo de las finalidades de esta Ley, coordinando las acciones necesarias a tales fines con el Ministerio de Desarrollo Económico, los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el sector privado. c) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley. d) Difundir, a través del organismo competente, la existencia del régimen aprobado por esta Ley y del régimen sancionatorio vigente para aquellos vehículos que ocupen la vía pública como lugar de estacionamiento permanente o transitorio de camiones o para la transferencia de carga. e) Llevar el RELP, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación. f) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

CAPÍTULO V
Sanciones

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal, el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su reglamentación o el fraude de las leyes laborales vigentes, se aplicarán las siguientes sanciones: a) Baja de la inscripción en el RELP. b) Pérdida de los beneficios otorgados, más los intereses y multas que corresponden. c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RELP.

ARTÍCULO 22. Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, también son aplicables a los beneficiarios cuyos vehículos se encuentren incorporados en las declaraciones juradas establecidas en el artículo 19 inc. b) de la presente Ley y tengan una longitud mayor a trece (13.00) metros, registren tres (3) o más sanciones firmes por incumplimiento de las normas que establece la prohibición de carga y descarga y/o estacionamiento en la vía pública, en el transcurso de un (1) año calendario.

VEREDICTA LEYES

Ley 4348. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).